



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 6829 | miércoles, 25 de mayo de 2016 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA; Y, ADEMÁS, SE REFORMAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EFECTO DE REGULAR SU FORMA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Facultad reglamentaria. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene la atribución de expedir su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia; de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 96, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Facultad del Pleno para reformar su reglamento interior. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nuevo León, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de reformar o adicionar su reglamentación interna. Aprobadas las reformas o adiciones, el Pleno ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



TERCERO: Facultad del Pleno para la formación de las listas oficiales de peritos y síndicos. De acuerdo a lo establecido en los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como el artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nuevo León, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la elaboración de las listas oficiales de síndicos y peritos.

CUARTO: Necesidad de crear un órgano especializado tratándose de los auxiliares de la impartición de justicia. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, luego de un análisis sobre el tema, detectó que una queja común de los abogados y justiciables es que, en algunas ocasiones, el trámite de los procesos judiciales se vuelve más lento y complejo ante la falta o ausencia de auxiliares de la impartición de justicia. En tal virtud, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, autorizó la creación de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, como un órgano de apoyo, que permita mejorar la calidad de la justicia en beneficio de la ciudadanía, el cual, además, tendrá a su cargo la responsabilidad de vigilar la función que desempeñan esos auxiliares de la impartición de justicia.



QUINTO: Reformas y adiciones al reglamento interior. En vista de lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la misma sesión ordinaria y uso de las facultades reformativas contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

propia reglamentación interna, determinó aprobar, por unanimidad de votos, la reforma por modificación de los artículos 2, fracción III, inciso d), 35 Bis, 36, 54, 55, 59 y 60, así como la denominación del Título Cuarto, y por adición de los artículos 36 Bis y 60 Bis, todos del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo anterior, con el fin de regular la forma de organización y funcionamiento de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales y constitucionales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: Por determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León se reforman por modificación los artículos 2, fracción III, inciso d), 35 Bis, 36, 54, 55, 59 y 60, así como la denominación del Título Cuarto, y se adicionan los artículos 36 Bis y 60 Bis, todos del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Numerales que actualmente disponen:

Artículo 2. Órganos del Tribunal Superior. Son órganos del Tribunal Superior de Justicia:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Los órganos auxiliares del Pleno y de la Presidencia;
 - a) La Secretaría General de Acuerdos.
 - b) Los secretarios auxiliares.



- c) La Dirección Jurídica Consultiva y de Criterios Judiciales.
- d) Se deroga.
- IV. Las Salas Colegiadas;
- V. Las Salas Unitarias.

TÍTULO CUARTO

De los órganos auxiliares del Pleno y de la Presidencia, y de la publicación de tesis

Artículo 35 bis. *Se deroga.*

Artículo 36. De la publicación de las tesis. Las tesis relevantes del Pleno o de cualquiera de las Salas del Tribunal Superior, podrán ser publicadas atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Pleno, o de una sala colegiada, o el magistrado titular de una sala unitaria, según corresponda, remitirán a la Dirección de Transparencia copia certificada de la resolución o sentencia emitida, en la que se contenga el criterio considerado relevante.
- II. En caso de que se acompañe el proyecto de tesis respectivo, junto con la copia certificada del fallo que contenga el criterio considerado relevante, el Director de Transparencia revisará que éste se ajuste a las reglas de elaboración implementadas para tal efecto y, en su caso, lo depurará para la consecución de ese fin. De no anexarse el proyecto de tesis correspondiente, la Dirección procederá a elaborarlo. Una vez depurado o elaborado el proyecto de tesis, se presentará al Presidente del Tribunal y a los magistrados integrantes del Pleno o de la sala remitente, para su aprobación.
- III. Aprobado el proyecto de tesis, el Director de Transparencia lo incorporará al sistema consultable por magistrados, jueces y público en general, dándole un formato que incluya, cuando menos, el número sucesivo que lo identifique, rubro, texto y precedentes. Además, lo publicará en los medios de difusión más idóneos con que cuenta esta institución.



Las tesis obligatorias, que son las sustentadas por el Pleno al resolver una contradicción de criterios, además de publicarse en el Boletín Judicial, también se publicarán por los mismos medios que las tesis relevantes. Para la redacción uniforme de estas tesis obligatorias, el ponente del proyecto de resolución que resuelve una contradicción de criterios, antes de presentar el proyecto al Pleno, podrá consultar la opinión de la Dirección de Transparencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 54. Fines de la lista oficial y atributos de los peritos. El Tribunal Superior de Justicia elaborará la lista oficial de peritos, procurando que ésta se integre por expertos que garanticen profesionalidad, objetividad e imparcialidad, así como efectiva disponibilidad para actuar como auxiliares en la impartición de justicia al prestar la función pública de peritaje.

La profesionalidad del perito está determinada por la calidad y profundidad de sus conocimientos especializados en el área del saber humano en la cual es experto; y por sus conocimientos forenses necesarios para desempeñar adecuadamente su labor ante los órganos judiciales.

La objetividad e imparcialidad están determinadas por la capacidad del perito para abstraerse de cualquier interés o afinidad particulares, superar la subjetividad, y producir sus opiniones con apego a la verdad y a las leyes de su respectiva ciencia o técnica. Esta objetividad e imparcialidad deberá reflejarse en sus dictámenes, que estarán basados en hechos comprobables y en criterios y razonamientos que deberán expresarse por escrito.

La efectiva disponibilidad para actuar como auxiliar en la impartición de justicia, implica no rechazar o incumplir injustificadamente la función pública de peritaje, una vez que sea designado perito por un juzgador del Poder Judicial del Estado.

Artículo 55. Convocatoria. En el mes de octubre de cada año, el Pleno emitirá una convocatoria que incluirá, entre otras, las siguientes bases: el catálogo enunciativo de las distintas especialidades del conocimiento humano en la que se requieren peritos; los requisitos que deben cumplir y la documentación que deberán acompañar los solicitantes de ingreso o reingreso a la lista oficial de peritos; y el lugar y plazo para la recepción de solicitudes y documentos.

En la convocatoria podrán establecerse requisitos específicos para cada especialidad, entre otros: contar con la certificación que expidan las universidades o instituciones de educación superior, las entidades o asociaciones especializadas, o los colegios de profesionistas que se precisen en la convocatoria respectiva, y con los cuales el Tribunal Superior de Justicia haya suscrito convenio de colaboración para ese efecto; o, en su caso, acreditar un determinado número mínimo de horas en cursos de actualización.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En la convocatoria podrá establecerse para cada especialidad, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia, un número máximo de peritos que serán registrados en la lista oficial. En estos casos, la convocatoria también definirá los criterios conforme a los cuales los peritos deberán ser seleccionados, en caso de que el número de solicitantes que reúnan los requisitos exceda de dicho número máximo.

Artículo 59. Comisiones. El Pleno podrá encargar a una o varias comisiones, integradas con el número de magistrados que considere conveniente, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de convocatoria anual, que habrá de someterse al Pleno para su aprobación;
- II. Evaluar las solicitudes y documentación presentada por los solicitantes de ingreso o reintegro a la lista oficial de peritos, así como el expediente previo que se tenga formado de ellos, para dictaminar quiénes reúnen o no los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria para ser incluidos en la lista oficial de peritos;
- III. Realizar revisiones aleatorias de los expedientes administrativos de los peritos ya registrados, así como de los dictámenes que éstos rindan cuando hayan sido designados peritos por la autoridad judicial, y proceder como corresponda, en caso de advertir alguna falta.

Artículo 60. Convenios para certificación, cursos y registro. Se promoverán con las instituciones de educación superior y los colegios de profesionistas que correspondan, convenios de colaboración para la certificación de los peritos de determinadas especialidades.

También se organizarán, para los peritos incluidos en la lista oficial, cursos de inducción relativos a los conocimientos jurídico-procesales, forenses y de ética profesional, que deben tener presentes durante el desempeño de su función.

La Secretaría General elaborará un registro estadístico consultable, sobre la actividad judicial de los peritos. Para esto, los juzgadores informarán a la Secretaría General de cada designación de perito que hagan; y cada perito deberá entregar anualmente a la Secretaría General, en el formato aprobado por ésta, dos informes sobre su actividad como perito en procesos judiciales, designado por alguna las partes o por el juez. El primer informe deberá entregarse durante la primera quincena de junio; y el segundo, durante la primera quincena de diciembre de cada año.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Órganos del Tribunal Superior. Son órganos del Tribunal Superior de Justicia:

- I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Las áreas auxiliares del Pleno y de la Presidencia;
 - a) La Secretaría General de Acuerdos.
 - b) Los Secretarios Auxiliares.
 - c) La Dirección de Transparencia.
 - d) La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.
- IV. Las Salas Colegiadas;
- V. Las Salas Unitarias.

Artículo 35 Bis. De la publicación de las tesis. Las tesis relevantes del Pleno o de cualquiera de las Salas del Tribunal Superior, podrán ser publicadas atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente del Pleno, o de una sala colegiada, o el magistrado titular de una sala unitaria, según corresponda, remitirán a la Dirección de Transparencia copia certificada de la resolución o sentencia emitida, en la que se contenga el criterio considerado relevante.
- II. En caso de que se acompañe el proyecto de tesis respectivo, junto con la copia certificada del fallo que contenga el criterio considerado relevante, el Director de Transparencia revisará que éste se ajuste a las reglas de elaboración implementadas para tal efecto y, en su caso, lo depurará para la consecución de ese fin. De no anexarse el proyecto de tesis correspondiente, la Dirección procederá a elaborarlo. Una vez depurado o elaborado el proyecto de tesis, se presentará al Presidente del Tribunal y a los magistrados integrantes del Pleno o de la sala remitente, para su aprobación.
- III. Aprobado el proyecto de tesis, el Director de Transparencia lo incorporará al sistema consultable por magistrados, jueces y público en general, dándole un formato que incluya, cuando menos, el número sucesivo que lo identifique, rubro, texto y precedentes. Además, lo publicará en los medios de difusión más idóneos con que cuenta esta institución.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Las tesis obligatorias, que son las sustentadas por el Pleno al resolver una contradicción de criterios, además de publicarse en el Boletín Judicial, también se publicarán por los mismos medios que las tesis relevantes. Para la redacción uniforme de estas tesis obligatorias, el ponente del proyecto de resolución que resuelve una contradicción de criterios, antes de presentar el proyecto al Pleno, podrá consultar la opinión de la Dirección de Transparencia.

TÍTULO CUARTO

De las áreas auxiliares del Pleno y de la Presidencia, y de la publicación de tesis

Artículo 36. De la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

Para garantizar el adecuado ejercicio de las facultades que le competen al Tribunal Superior de Justicia respecto de los auxiliares de la impartición de justicia, el Pleno y la Presidencia contarán con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar y colaborar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la elaboración de las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar los proyectos de convocatoria anual, que habrán de someterse al Pleno para su aprobación;
- III. Coadyuvar en la evaluación de las solicitudes y documentación presentada por los aspirantes, solicitantes o candidatos de ingreso o reingreso a formar parte de la Unidad, así como de las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que el Pleno, la Presidencia o, en su caso, la comisión dictaminen quiénes reúnen o no los requisitos previstos en la ley y en las convocatorias para ser incluidos en el padrón respectivo;
- IV. Realizar revisiones aleatorias de los expedientes administrativos de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dando aviso a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en caso de advertir alguna presunta falta.
- V. Poner a disposición de las salas y juzgados las listas actualizadas de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la propia Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- VI. Vigilar que los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la Unidad y los que se encuentren incluidos en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado cumplan sus deberes cuando hayan sido designados por la autoridad judicial; dando aviso a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de las faltas u omisiones que notare;
 - VII. Proponer a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda realizar el nombramiento, los peritos respectivos, en el supuesto de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo en ese caso concreto. En este sentido, la Unidad será el órgano del Tribunal Superior de Justicia encargado de dar observancia al artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo tramitar y resolver las solicitudes que se formulen en términos de ese numeral; y,
 - VIII. Las demás que le imponga este Reglamento o le encomiende el Pleno o la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que formen parte de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, serán servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Por tal motivo, sólo podrán desempeñar su cargo dentro del algún procedimiento judicial cuando sean designados por las autoridades judiciales y no recibirán remuneración adicional por su participación en cada caso.

Salvo los peritos, todos los servidores públicos que formen parte de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia podrán desempeñarse indistintamente como curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia e interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo que, la designación respectiva deberá recaer en personas que reúnan los requisitos legales para ejercer tales cargos.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.

Artículo 54. Fines de la lista oficial y atributos de los peritos. El Tribunal Superior de Justicia, con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, elaborará la lista oficial de peritos, procurando que ésta se integre por expertos que garanticen profesionalidad, objetividad e imparcialidad, así como efectiva disponibilidad para actuar como auxiliares en la impartición de justicia al prestar la función pública de peritaje.

La profesionalidad del perito está determinada por la calidad y profundidad de sus conocimientos especializados en el área del saber humano en la cual es experto; y por sus conocimientos forenses necesarios para desempeñar adecuadamente su labor ante los órganos judiciales.

La objetividad e imparcialidad están determinadas por la capacidad del perito para abstraerse de cualquier interés o afinidad particulares, superar la subjetividad, y producir sus opiniones con apego a la verdad y a las leyes de su respectiva ciencia o técnica. Esta objetividad e imparcialidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

deberá reflejarse en sus dictámenes, que estarán basados en hechos comprobables y en criterios y razonamientos que deberán expresarse por escrito.

La efectiva disponibilidad para actuar como auxiliar en la impartición de justicia, implica no rechazar o incumplir injustificadamente la función pública de peritaje, una vez que sea designado perito por un juzgador del Poder Judicial del Estado.

Artículo 55. Convocatoria. En el mes de octubre de cada año y con el auxilio de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, el Pleno emitirá una convocatoria que incluirá, entre otras, las siguientes bases: el catálogo enunciativo de las distintas especialidades del conocimiento humano en la que se requieren peritos; los requisitos que deben cumplir y la documentación que deberán acompañar los solicitantes de ingreso o reingreso a la lista oficial de peritos; y el lugar y plazo para la recepción de solicitudes y documentos.

En la convocatoria podrán establecerse requisitos específicos para cada especialidad, entre otros: contar con la certificación que expidan las universidades o instituciones de educación superior, las entidades o asociaciones especializadas, o los colegios de profesionistas que se precisen en la convocatoria respectiva, y con los cuales el Tribunal Superior de Justicia haya suscrito convenio de colaboración para ese efecto; o, en su caso, acreditar un determinado número mínimo de horas en cursos de actualización.

En la convocatoria podrá establecerse para cada especialidad, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia, un número máximo de peritos que serán registrados en la lista oficial. En estos casos, la convocatoria también definirá los criterios conforme a los cuales los peritos deberán ser seleccionados, en caso de que el número de solicitantes que reúnan los requisitos exceda de dicho número máximo.

Artículo 59. Comisiones. El Pleno podrá encargar a una o varias comisiones, integradas con el número de magistrados que considere conveniente, las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los proyectos de convocatoria anual, elaborados por la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, que habrán de someterse al Pleno para su aprobación;
- II. Evaluar las solicitudes y documentación presentada por los solicitantes o candidatos de ingreso o reingreso a las listas oficiales de peritos y síndicos, así como el expediente que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- tenga formado de ellos, para dictaminar quiénes reúnen o no los requisitos previstos en la ley y en las convocatorias para ser incluidos en la listas oficiales;
- III. Encomendar a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia revisiones aleatorias de los expedientes administrativos de los peritos y síndicos ya registrados, así como de las funciones que éstos realicen cuando hayan sido designados peritos por la autoridad judicial, y proceder como corresponda, en caso de advertir alguna presunta falta; y,
- IV. Las demás que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 60. Convenios para certificación, cursos y registro. Se promoverán con las instituciones de educación superior y los colegios de profesionistas que correspondan, convenios de colaboración para la certificación de los peritos de determinadas especialidades.

También se organizarán, con el apoyo de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, cursos de inducción para los aspirantes, solicitantes o candidatos de nuevo ingreso a formar parte de la lista oficial de peritos relativos a los conocimientos jurídico-procesales, forenses y de ética profesional, que deben tener presentes durante el desempeño de su función.

La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia elaborará un registro estadístico consultable sobre la actividad judicial de los peritos y síndicos que formen parte de la propia Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas a que se refieren los artículos 58 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Para esto, los juzgadores informarán a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia de cada designación de perito y síndico que hagan.

Cada perito y síndico deberá entregar anualmente a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, en el formato aprobado por ésta, dos informes sobre su actividad en los procesos judiciales, con independencia si fueron designados por alguna las partes o por el juez. El primer informe deberá entregarse durante la primera quincena de junio; y el segundo, durante la primera quincena de diciembre de cada año.

Artículo 60 Bis.- Todo lo que no se encuentre previsto o regulado en este Título, será resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, contenidas en este Acuerdo General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

**El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado**

Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

**El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Lic. José Antonio Gutiérrez Flores